

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: CÉSAR FREDDY QUINTERO PINO
Demandada: MARINA GUERRERO SEPÚLVEDA, RAMIRO GUERRERO SEPÚLVEDA, ISABEL
SEPÚLVEDA VIUDA DE GUERRERO, MARINA GUERRERO DE JIMÉNEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicación: 760013103019-2023-000202-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 760013103019-2023-00202-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede el apoderado demandante propone recurso de reposición, lo cual es de cara improcedente como dicta literal el artículo 90 Del C.G.P.:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”

De igual manera, consta ante este despacho que la demanda fue subsanada en el término otorgado para ello y que cumple con las exigencias del Art. 82 y 93 en concordancia con el artículo 368 y 375 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte demandante como dicta el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por **CESAR FREDDY QUINTERO PINO**, en contra de MARINA GUERRERO SEPÚLVEDA, RAMIRO GUERRERO SEPÚLVEDA, ISABEL SEPÚLVEDA VIUDA DE GUERRERO, MARINA GUERRERO DE JIMÉNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando por parte del despacho su incorporación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: CÉSAR FREDDY QUINTERO PINO
Demandada: MARINA GUERRERO SEPÚLVEDA, RAMIRO GUERRERO SEPÚLVEDA, ISABEL
SEPÚLVEDA VIUDA DE GUERRERO, MARINA GUERRERO DE JIMÉNEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicación: 760013103019-2023-000202-00

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en el artículo 368, del Código General del Proceso.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 numeral 6 del Código General del Proceso, ordenase el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles materia de debate, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EFECTUESE el emplazamiento en los términos previstos en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P, instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) la identificación del predio.

Estos datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho. Si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: PREVIO A LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes al desarchivo como lo es el pago de arancel y su solicitud, para realizar el levantamiento de la anotación 07 en el certificado de tradición del inmueble con matrícula 370-90108 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali,

Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: CÉSAR FREDDY QUINTERO PINO

Demandada: MARINA GUERRERO SEPÚLVEDA, RAMIRO GUERRERO SEPÚLVEDA, ISABEL
SEPÚLVEDA VIUDA DE GUERRERO, MARINA GUERRERO DE JIMÉNEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Radicación: 760013103019-2023-000202-00

gestiones que deben realizarse en el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso que trata del desistimiento tácito.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy agencia Agraria de Desarrollo Rural, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral A Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto a la existencia de ese proceso (inciso segundo numeral 6 art. 375 del C.G.P.), las cuales se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del C. G. P., en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiendo que en este proceso se pretende la adquisición por usucapión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-90108** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOVENO: OFICIAR a las oficinas de Catastro Municipal, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar a este despacho, si el bien inmueble que se distingue con la nomenclatura Carrera 32 #17-48 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con matrícula **No. 370-90108** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, objeto de este litigio, está catalogado como bien fiscal y de uso público. Oficiese conforme lo autoriza el artículo 111 del C G. P., en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO: ACREDITADO la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías que den fe de la instalación de la valla que trata el Numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., POR SECRETARIA procédase con la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias por el término de un mes, dentro del cual, las personas emplazadas podrán contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3465ef60f5f8902b743b3ea004eaf2f0a8e538150346199248f94ce034d30607**

Documento generado en 08/09/2023 01:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>